

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO.**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/004/2025.

**PARTE ACTORA:** LEONARDO CAMILO  
ALTAMIRANO.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PAN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** DANIEL ULICES  
PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero; trece de marzo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

## **SÍNTESIS**

**SENTENCIA** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública de esta fecha, en la cual se determina **revocar** la resolución de fecha veinte de enero del año actual, aprobada por la Comisión de Justicia del PAN, recaída en el expediente relativo al Juicio de inconformidad con clave de identificación CJ/JIN/009/2025, ello porque contrario a lo determinado por parte de la responsable en la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional considera que, la demanda en sede partidista si cumplió con el requisito de firma.

Por tanto, se **ordena** a esta Comisión, la emisión de una nueva resolución apegada a derecho, para lo cual deberá estudiar el fondo de los agravios planteados por el promovente en la jurisdicción partidista; esta determinación se efectuará con base en lo siguiente.

## **GLOSARIO**

Con la finalidad de una mejor comprensión, se incluye un listado de acrónimos, siglas o abreviaturas de nombres, frases o expresiones que se utilizan de manera frecuente en esta resolución.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas y meses que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención expresa.

<b>Acto impugnado   resolución impugnada:</b>	Resolución de fecha veinte de enero del año actual, emitida en el expediente relativo al Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/009/2025.
<b>Comisión de Justicia del PAN:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos del PAN.
<b>Ley de medios de impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley de partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Parte actora   actor   impetrante:</b>	Leonardo Camilo Altamirano.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Región con sede en la Ciudad de México del TEPJF.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Conforme a lo expresado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado remitido por el órgano responsable, así como de todas las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**a) Presentación de demanda primigenia.** El diecinueve de noviembre, a las veintidós horas con veintiún minutos, la parte actora remitió su demanda vía correo electrónico al TEEGRO, solicitando entre otras cosas, que en su oportunidad se le requiriera la demanda con firma autógrafa.

**b) Prevención para presentar debidamente la demanda.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre, la magistratura instructora en el expediente TEE/JEC/255/2024, requirió a la parte actora para que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación, exhibiera con firma

autógrafa la demanda presentada por correo electrónico, lo cual aconteció a las quince horas con diez minutos del veintiuno de noviembre.

**c) Resolución de este Tribunal y su impugnación.** El dos de diciembre, este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo plenario por el cual se desechó de plano la demanda, ello al interponerse vía electrónica y carecer de firma autógrafa; sobre esta resolución, el cinco de diciembre, la parte actora impugnó ante la Sala Regional, registrándose el juicio con la clave de identificación SCM-JCD-2461/2024.

**d) Resolución federal.** El dieciséis de enero del año en curso, la Sala Regional resolvió revocar el juicio de clave de identificación SCM-JCD-2462/2024 y SCM-JCD-2461/2024 acumulados, precisando los efectos correspondientes.

**e) Acto impugnado.** El veinte de enero del año actual, la Comisión responsable en vías de cumplimiento de la sentencia antes descrita, decretó el desechamiento de plano de la demanda presentada por la parte actora en el Juicio de Inconformidad, identificado con la clave de expediente número CJ/JIN/009/2025, en virtud de no haber cumplido a cabalidad con los requisitos de validez contemplados en norma, es decir, por no contener firma autógrafa la demanda; tal determinación fue notificada por correo electrónico al hoy actor, el veintiuno de enero.

3

**f) Medio de impugnación.** El veinticuatro de enero de este año, la persona actora presentó ante la instancia partidista, demanda de juicio electoral de la ciudadanía, para controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia del PAN de fecha veinte de enero, referenciado en el inciso anterior.

## TRÁMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL TEEGRO

**I. Presentación y recepción.** El treinta y uno de enero de esta anualidad, una vez efectuado el trámite de publicitación del medio de impugnación en

términos de la normatividad aplicable, el órgano responsable presentó ante este Tribunal dicho medio; en este sentido, por acuerdo de fecha cuatro de febrero del año que corre, la Magistrada Presidenta recibió el Juicio Electoral de la Ciudadanía promovido por el actor, el cual se registró bajo el número de expediente **TEE/JEC/004/2025**.

**II. Turno.** El cuatro de febrero del año que corre, mediante oficio número **PLE-054/2025**, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia II, a cargo del **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, el expediente descrito en el punto previo, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley de medios de impugnación.

**III. Radicación del expediente y requerimiento.** El seis de febrero siguiente, el magistrado instructor, ordenó la radicación del expediente, asimismo, se solicitó al órgano responsable, la remisión del expediente CJ/JIN/009/2025, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el hoy actor.

**IV. Desahogo.** Mediante proveído de fecha once de febrero del año en curso, se certificó el plazo otorgado y se tuvo al órgano responsable cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado en el punto que antecede.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió la demanda, así como las pruebas que en su caso correspondía y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, decretó el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia<sup>2</sup>.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, 100 y demás relativos de la Ley de medios de

conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis, ello es así, al advertirse que la parte actora controvierte *la resolución de fecha veinte de enero, recaída en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave de expediente número CJ/JIN/009/2025, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la demanda por falta de firma, emitida por la Comisión de Justicia del PAN.*

Lo anterior, derivado de la queja presentada por el ciudadano guerrerense Leonardo Camilo Altamirano, en su carácter de militante de dicho partido, en contra de las *“Providencias que autorizan la Convocatoria y Lineamientos, para la Sesión de Consejo Estatal en Guerrero a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para el periodo del segundo semestre de dos mil veinticuatro, al segundo semestre de dos mil veintisiete, a celebrarse el quince de diciembre; y la omisión de traducir y publicar los estatutos del partido y las referidas providencias”.*

5

En este contexto, es inconcuso que el acto controvertido, aun siendo emitido por un órgano nacional del PAN, como lo es su Comisión de Justicia, tal determinación involucra a un militante de este partido en el Estado de Guerrero e incide en su acceso a la justicia partidista, ello, al cuestionarse la normatividad aplicable para la celebración de elección a cargos de dirección partidista igualmente en el territorio estatal.

Por tanto, el presente Juicio Electoral de la Ciudadanía es competencia de este órgano jurisdiccional al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad y/o constitucionalidad de la determinación partidaria impugnada, esto se robustece con la jurisprudencia 3/2018 de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.**

---

impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** Derivado de que en el presente asunto se involucra un ciudadano guerrerense que se autoadscribe como indígena y militante del PAN, este Tribunal Electoral adoptará un estudio con perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>3</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>4</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>5</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>6</sup>.
- e) Maximizar el principio de libre determinación<sup>7</sup> sustentado en sus prácticas comunitarias.

<sup>3</sup> Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia 12/2013 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

<sup>4</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** y LII/2016 de rubro **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

<sup>6</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

<sup>7</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>8</sup>.

g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>9</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- *Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello*<sup>10</sup>.
- *Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia*<sup>11</sup>.
- *Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución*<sup>12</sup>.
- *Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral*<sup>13</sup>.
- *Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones*<sup>14</sup>.
- *La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia*<sup>15</sup>.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin

<sup>8</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>9</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

<sup>11</sup> Consúltase la jurisprudencia 13/2008 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 15/2010 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.

<sup>13</sup> Atento al contenido de la jurisprudencia 27/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.

<sup>14</sup> Ver tesis XXXVIII/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; así como Jurisprudencia 18/2015 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 28/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción<sup>16</sup>.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada; dicho criterio es conforme a lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Lo anterior, es acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y en la jurisprudencia S3LA 01/97 de rubro “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

8

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>17</sup>, no hace valer alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de medios de impugnación; asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna, en consecuencia, lo procede es realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Se estima por este órgano jurisdiccional que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de medios de impugnación, como se explica enseguida:

**a) Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas

---

<sup>16</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

<sup>17</sup> Visible de foja 1 a foja 4 del expediente original.



autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se narran los hechos en que sustenta la impugnación, expresan los agravios que le causa, y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro de los cuatro días previstos en el artículo 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación, ello tomando en cuenta que el actor manifiesta expresamente que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiuno de enero del año en curso, lo cual no es cuestionado por la autoridad responsable; de ahí que, si la demanda fue presentada el día veinticuatro de enero, es indudable que la misma se presentó de manera oportuna.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 8/2001 de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.

9

**c) Legitimación e interés jurídico.** También se cumplen con estos requisitos, porque, por una lado, el actor fue parte promovente en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave de expediente número CJ/JIN/009/2025, por lo que con ese carácter se presenta a este juicio, a fin de controvertir la resolución de fecha veinte de enero del año actual, por la que se desechó de plano de demanda presentada por la parte actora, de ahí que el actor cuenta con interés jurídico de controvertir el acto materia de impugnación, asimismo, es sujeto legitimado al ser ciudadano guerrerense y militante del PAN que acude a este Tribunal Electoral por su propio derecho, conforme al artículo 98, fracción IV<sup>18</sup> de la Ley de medios de impugnación.

**d) Definitividad.** Esta exigencia también se estima satisfecha, pues no existe en la Ley de medios de impugnación, otro medio de defensa que deba ser

---

<sup>18</sup> Fracción que refiere, corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista, en la especie respecto del derecho de votar y ser votado, en la vertiente pasiva.

agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que se impugna.

Al cumplirse los requisitos de procedibilidad de la demanda en este asunto, lo procedente es efectuar el estudio de fondo en el planteamiento de la controversia.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **1. Planteamiento del caso.**

**A). Agravios.** En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante, lo que no irradia perjuicio al actor, al respecto, sírvase la tesis orientadora de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

10

Asimismo, este Tribunal deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos e inclusive de manera completa, conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En este contexto, de la demanda en estudio se advierten los siguientes motivos de agravios expuesto por el actor:

1. Incongruencia de la resolución impugnada.
2. Ilegal e indebido desechamiento de la demanda.

Por lo anterior, se estima pertinente por este órgano jurisdiccional precisar el agravio, el cual será estudiado en el fondo de este asunto, al tenor siguiente:

- **Vulneración al derecho de acceso a la justicia partidista por la Comisión responsable, ello a causa del indebido desechamiento de la demanda del juicio de inconformidad promovido por el actor.**

La precisión del agravio que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

11

**B). Órgano responsable.** A continuación de manera sintética se verterán las manifestaciones que en vía de **defensa y alegatos** expone el órgano responsable:

Esta autoridad sostiene que el desechamiento de la demanda del juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente número CJ/JIN/009/2025, recaído en la resolución impugnada es apegada a la normatividad aplicable, ello porque con independencia que se haya prevenido a la parte actora y está, en fecha posterior al plazo para impugnar el acto, presentó la demanda original del juicio en cuestión, pues tal como lo consideró el propio Tribunal Electoral, la demanda se presentó sin cumplir con los requisitos de validez, es decir, sin la firma autógrafa del hoy actor, criterio que se adoptó en la determinación impugnada.

## **2. Pretensión, causa de pedir y controversia a resolver.**

**a. Pretensión.** Esta radica en que se revoque el acto impugnado y se ordene a la Comisión de Justicia responsable, admita el juicio de inconformidad para

que en su oportunidad emita una resolución a la luz de un análisis integral de lo controvertido y el estudio completo de sus agravios.

**b. Causa de pedir.** El actor considera que la resolución impugnada carece de congruencia y el desechamiento es indebido e ilegal, ello porque obran en autos del expediente identificado con la clave número CJ/JIN/009/2025, tras la prevención efectuada por la magistratura de este Tribunal, la demanda original del juicio de inconformidad en la que consta la firma autógrafa del hoy actor, de ahí que, la Comisión de Justicia del PAN vulnera el derecho de acceso a la justicia partidista en perjuicio de la pre actora, con base en la Constitución General.

**c. Controversia.** Derivado de lo anterior, la *litis* en el caso que nos ocupa consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho y debe ser confirmada o si, por el contrario, procede su revocación y precisar los efectos que en derecho corresponda.

12

**3. Metodología de estudio.** Por razón de método, y a partir de los motivos de agravios presentados por el actor, para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Normatividad aplicable; posteriormente, **B.** Decisión del caso, en este apartado se estudiará el agravio precisado y; **C.** Efectos.

Así, el análisis del apartado *C. Decisión del caso*, se realizará de forma conjunta con base en la precisión del agravio, ello porque los motivos de inconformidad están estrechamente relacionados entre sí, esta propuesta de estudio no causa perjuicio alguno a la parte actora, pues lo relevante del caso es que todos los motivos de agravios sean analizados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**A. Normatividad aplicable.**

**Acceso a la justicia y tutela efectiva.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General dispone que **toda persona tiene derecho a que se le**

**administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante las y los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

13

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Partidos, para efecto de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución General, la Ley de partidos políticos, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse y establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura

partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, **además de recursos efectivos para una justicia intrapartidista**, siempre con pleno respeto al Estado democrático de derecho.

Este derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

**B. Decisión del caso.** Este Tribunal Electoral considera que el agravio precisado derivado de la demanda de la parte actora y el cual consiste en la *Vulneración al derecho de acceso a la justicia partidista por la Comisión responsable, ello a causa del indebido desechamiento de la demanda del juicio de inconformidad promovido por el actor*, resulta **esencialmente fundado**, ello con base en las razones que enseguida se vierten.

14

En principio, la parte actora estima que la resolución impugnada carece de congruencia y el desechamiento es indebido e ilegal, porque contrario a lo señalado por la Comisión responsable, obran en autos del expediente identificado con la clave número CJ/JIN/009/2025, la demanda original del juicio de inconformidad en la que consta la firma autógrafa del hoy actor, de ahí que, la Comisión de Justicia del PAN vulnera su derecho de acceso a la justicia partidista, en términos de la Constitución General.

Al respecto, en su informe circunstanciado el órgano responsable, señala que:

“... ”

*para la Comisión, al igual que para el propio Tribunal, habida cuenta de lo citado dentro de su acuerdo mediante el cual reencauzó el asunto a la Comisión de Justicia, la demanda no se presentó con los requisitos de validez que debió contener, aún y cuando se le haya requerido y se haya cumplido con dicho requerimiento, pues tal y como se establece en la resolución impugnada ...”.*

Actuar que fundamentó en el artículo 12 de Ley de medios de impugnación y el artículo 22 del Reglamento de Justicia del PAN.

Con base en lo anterior, se estima por de este Tribunal Electoral que le **asiste la razón al actor**, sobre los motivos de agravios consistentes en 1. *Incongruencia de la resolución impugnada* y 2. *Ilegal e indebido desechamiento de la demanda, ello con base en una perspectiva intercultural*.

Pues, el órgano responsable reconoce que la demanda original con la firma autógrafa del hoy actor obra en autos del expediente<sup>19</sup> intrapartidista, pero de manera incongruente e ilegal el juicio de inconformidad fue desechado de plano, por tanto, el órgano responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva del actor, ello con fundamento del artículo 1°, 17 y 41 de la Constitución General, con relación al 34 de la Ley de Partidos.

Aunado a que, el órgano responsable perdió de vista todas las alegaciones en relación con el desechamiento de fecha dos de diciembre, realizado por este órgano jurisdiccional en el expediente *TEE/JEC/255/2024*, las cuales resultaron fundadas en términos del juicio identificado con la clave *SCM-JCD-2461/2024 Y SU ACUMULADO*” resuelto por la Sala Regional, el dieciséis de enero del año en curso; determinación federal que sirvió como base de obligación en la emisión del acto impugnado, a saber:

“...

*La parte actora considera indebido el desechamiento de su demanda, pues señala que en el expediente se encuentra la demanda con firma autógrafa. Del mismo modo, sostiene que la presentación por correo electrónico se encuentra justificada ante la supuesta negativa de recepción de manera física en la oficialía de partes del Tribunal Local, aunado a que dicho órgano jurisdiccional no se pronunció sobre la manifestación realizada en el correo electrónico relativa a la negativa de recepción.*

*Considera que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva de la Ley de Medios Local contraria al principio propersona y de progresividad, al ser una persona indígena, ello con relación a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.*

---

<sup>19</sup> Visible de foja 254 a foja 268 del expediente original.

*Del mismo modo señala que al tratarse de una persona indígena originaria de la población de San Agustín Oapan, cuya comunidad no tiene servicio directo de transporte a la capital del estado, se debió realizar una interpretación conforme a la Constitución General y los tratados internacionales.*

*En ese sentido, advierte que, si bien no cumplió el requisito al presentar la demanda, lo cierto es que en cumplimiento al requerimiento de la ponencia a cargo quedó subsanado. Aunado a que en caso de no encontrarse colmado el requisito de procedencia, a ningún fin práctico llevaría el requerimiento realizado.*

*Advierte que la resolución impugnada carece de congruencia interna, pues reconoce por una parte la existencia de la normativa interna del PAN que permite la presentación de medios de defensa internos por correo electrónico "... y el criterio es reencauzar el medio de impugnación a la instancia interna..." y, por otra parte, desechó su demanda.*

*Por ello, estima que debió aplicarse una interpretación propersona y progresista de la normativa a aplicable en su favor, pues si bien no existe una norma que establezca que la finalidad de la cuenta de correo electrónico de la secretaria general de acuerdos del Tribunal Local es la de recibir medios de impugnación, tampoco existe una disposición que lo prohíba. ..."*

16

Lo anterior, obra en autos del expediente<sup>20</sup> en que se actúa y tal sentencia es una documental pública, en términos de lo establecido por el artículo 18, en relación con el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor manifiesta que:

*...*  
*Por tal razón con fecha 19 de noviembre de 2024, presente Juicio Electoral Ciudadano ante el Tribunal Electoral del estado de Guerrero; con la aclaración que primero se acudió a preguntar a oficialía de partes, que por tratarse de plazo señalado por la norma intrapartidaria, señalado en días y estar en término, si lo podrían recibir antes de las 24 horas del mismo día. A lo que contestaron que si era término sí. Sin embargo, al acudir de nueva cuenta al Tribunal, en el área de oficialía de partes, siendo aproximadamente las 20:30 horas, al intentar presentar la demanda original con firma autógrafa, no obstante que había personal de oficialía de partes, se negaron a recibirla, argumentando que la Secretaria General de Acuerdos, MARIBEL NUÑEZ RENDON, giró instrucciones de no recibirla, por ser más de las 16:00 horas. Lo anterior, haciendo nugatorios mis derechos político-electorales, y no obstante de que los plazos al estar señalados en días, el término concluía a las 23:59 horas. De ahí, que se*

<sup>20</sup> Visible de foja 181 a foja 194 del expediente original.



*procedió a conseguir el correo electrónico oficial de la Secretaría General de Acuerdos y se presentó la demanda y sus anexos, vía correo electrónico en archivo pdf, a las 10.21 p.m.; para evitar que se hicieran nugatorios mis derechos político-electorales de militancia partidista.*

*Correo electrónico, en el que consta el siguiente texto:*

*C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.*

*El suscrito Leonardo Camilo Altamirano, indígena por nacimiento y por auto adscripción, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, adjunto al presente y presento, por este conducto, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, vía per saltum, con tres anexos, consistentes en copia de credencial de elector, constancia de afiliación al partido Acción Nacional y Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, estas últimas, constituyen el acto impugnado. Lo anterior por tratarse de presentación de la demanda por término legal, al ser el cuarto día posterior a la publicación del acto impugnado; y ante la imposibilidad material de presentarlo directamente, ya que, en las instalaciones del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, se negaron a recibirlo físicamente.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito:*

*UNICO: Se me tenga por presentado el presente medio de impugnación, y una vez que se radique, se requiera en mi domicilio procesal, la presentación física y con firma autógrafa, de la demanda interpuesta y sus anexos.*

*Atentamente*

*Leonardo Camilo Altamirano*

*...”*

Ante las circunstancias identificadas derivado de lo citado con anterioridad, este Tribunal Electoral reitera que, los motivos de agravios planteados por el actor resultan **fundados**, pues con el actuar de la Comisión responsable, se vulnera el acceso a la justicia y la tutela efectiva, porque el hecho de que la demanda en su versión original (“con firma autógrafa”) se presentara posterior al plazo para impugnar, esto no puede ser atribuido a la parte actora, ello tomando en cuenta el contexto antes descrito.

Tal consideración es con base en la jurisprudencia 25/2014 de rubro **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**.

Además, por un lado, la normatividad interna del PAN establece que las demandas y/o denuncias pueden presentarse a través de correo electrónico y, por otro lado, obra en autos del expediente la demanda original primigenia la cual contiene la firma autógrafa del actor, sobre tal demanda, la propia Comisión responsable a través de su informe circunstanciado<sup>21</sup> rendido ante este Tribunal, reconoce su existencia en autos, por lo que “*a confesión de parte, relevo de pruebas, principio universal de derecho*”, tales circunstancias constituyen la razón esencial de la incongruencia en el desechamiento aprobado por la Comisión, alegada por el actor y de lo cual le asiste razón.

Por tanto, si el órgano responsable desechó el medio de impugnación intrapartidista fundándose en los artículos 12 de la Ley de medio de impugnación (el cual al existir norma para el caso concreto no debió ser utilizado en términos de la autodeterminación del partido) y 22 del Reglamento de Justicia del PAN, ello fue a costa de una interpretación aislada y restrictiva tal como lo sostiene el actor, además, desde la opinión de este órgano jurisdiccional, con el acto impugnado la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. En el entendido que fundamentar es expresar el dispositivo legal aplicable al caso, mientras que motivar es expresar las razones por las que esa norma jurídica orienta el sentido de la decisión jurisdiccional.

En este sentido la Sala Superior ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se expresen

---

<sup>21</sup> Visible de foja 1 a foja 4 del expediente original.

las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica.

Lo que es acorde a la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

Con base en lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN dejó de observar que, en el inciso a) del artículo 122 del Estatuto, en relación con la fracción II del artículo 22 del Reglamento de Justicia ambos instrumentos del PAN, esos dispositivos posibilitan que sus militantes puedan presentar las demandas vía correo electrónico, ello con base en una interpretación sistemática y funcional, a la luz de los principios *pro persona* y progresividad, aunado a la perspectiva intercultural, en términos del artículo 1° y 2° de la Constitución General.

19

Pues, de los requisitos para la presentación de las quejas en el PAN, así como de los medios de impugnación, se advierte la factibilidad que, por un lado, las quejas puedan presentarse por correo electrónico y, por otro, que la parte actora de una demanda pueda recibir notificaciones por correo electrónico, de ahí que, desde la óptica de este Tribunal es válido aplicar un criterio de flexibilidad y progresividad procesal en aras de privilegiar el principio constitucional de acceso a la justicia de forma imparcial, pronta, completa y expedita, así como la tutela judicial efectiva del actor.

Especialmente, porque como ha quedado evidenciado, obran en autos del expediente la demanda primigenia del juicio de inconformidad interpuesto por el actor, así, atendiendo que el actor se autoadscribe como persona indígena militante del PAN, derivado de las circunstancias contextuales ocurridas en la presentación de dicha demanda el día diecinueve de noviembre, este órgano jurisdiccional estima **fundados** los motivos de agravios.

En conclusión, el órgano responsable pudo motivar su decisión ajustada a derecho para estudiar el fondo de la controversia planteada en sede partidista en dos circunstancias, 1) al validar la presentación de la demanda por correo electrónico o, 2) al observando debidamente el contexto en la presentación de la demanda original, validar su presentación en tiempo; por tanto, es incuestionable e inaceptable que la Comisión responsable haya desechado la demanda en cuestión, basándose en la falta de firma autógrafa, por lo que este Tribunal estima viable **revocar** la sentencia impugnada.

Tal decisión, se sustenta en la jurisprudencia 28/2011 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”** y la jurisprudencia 7/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**.

20

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Comisión responsable manifiesta en su informe circunstanciado que, el criterio adoptado en la sentencia impugnada, es acorde al criterio sustentado por este propio Tribunal el dos de diciembre en el expediente *TEE/JEC/255/2024*, sobre tal planteamiento se estima que, el órgano responsable parte de una premisa errónea, pues tal criterio no puede ser aplicado, en razón de que el mismo quedó sin efecto al ser revocado por la Sala Regional, el dieciséis de enero del año en curso, a través del juicio identificado con la clave *SCM-JCD-2461/2024 Y SU ACUMULADO*, determinación federal que es de su entero conocimiento pues de la misma se desprende la emisión del acto impugnado.

Así, tras los argumentos expuestos que dan sustento a lo **fundado** del presente juicio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y, en consecuencia, **ordenar** a la Comisión de Justicia del PAN, para que, en su oportunidad, **emita una nueva resolución**, en la que se pronuncie en la totalidad de las cuestiones hechas valer en la demanda de inconformidad

promovida por el actor; derivado de lo anterior lo procedente es precisar los efectos que en derecho corresponda.

**C. Efectos.** Ante lo **fundado** del agravio precisado derivado del estudio de fondo, este Tribunal precisa los siguientes efectos:

1. Se **revoca** la resolución de fecha veinte de enero del año en curso recaída en el juicio de inconformidad, del expediente de clave CJ/JIN/009/2025.
2. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del PAN, que emita una nueva resolución en la que estudie el fondo de la controversia intrapartidaria planteada, ello al no advertirse, de la sentencia impugnada, causal de improcedencia diversa a la alegada, ello a la luz de la perspectiva intercultural.
3. Para tal efecto, se **otorga un plazo de CINCO días naturales**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.
4. Hecho lo anterior, la Comisión responsable deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su cumplimiento en copias debidamente certificadas, ello deberá ocurrir **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que haya culminado el plazo otorgado.

21

Con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, podrá imponerse al órgano responsable cualquiera de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 37, en relación con el 38, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el Juicio electoral de la ciudadanía, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acto impugnado, en consecuencia, se **ordena** a la Comisión responsable la emisión de una nueva sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del PAN que dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, **por oficio** a la Comisión de Justicia del PAN, en ambos casos con copia certificada de la presente resolución y por cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

22

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ REDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS